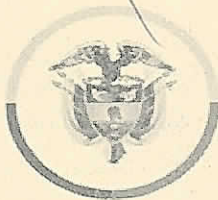


SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, los anteriores memoriales proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. de Guacarí, Valle; presentados por el apoderado judicial con sus anexos: (i) actuación procesal de la citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del CGP, y solicitud de expedir notificación por aviso (folio 43), (ii) solicitud de aplicación de notificación por conducta concluyente de la parte demandada, (folio 46 y 51) (iii) solicitud de imposición de multa por incumplimiento a la medida cautelar decretada por el juzgado. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 28 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 354
Radicación No. 2019-00320

Guacarí, Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente del proceso de proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. de Guacarí, Valle, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.-La parte demandante allego al expediente las actuaciones procesales para la citación de la notificación personal de la parte demandada, conforme al artículo 291 del CGP, a través del correo certificado ENTREGAS S.A.S., la cual se hizo efectiva el 8 de junio de 2020 (folio 44, 45, 54) sin que la parte compareciera al proceso.

1.1.- El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho, se expida la NOTIFICACION POR AVISO, al tenor del artículo 292 del CGP

1.1.1.- Ahora bien, como quiera que la parte demandada, no compareció para la notificación personal del auto de mandamiento de pago, se hará por AVISO, el cual será elaborado por el interesado, de conformidad con el artículo 292 del CGP, que reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las

partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." **(Negrillas y subrayado del juzgado).**

1.1.2.- En ese orden de ideas, y atendiendo la disposición normativa aludida, le corresponde a la parte demandante agotar la notificación por aviso.

2.- Con relación a las solicitudes del apoderado demandante, de dar aplicación al artículo 301 del CGP, de tener por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que la misma se pronunció el 6 de marzo de 2020, respecto a la medidas cautelares decretadas por el juzgado, (a folio 10 y 11 Cdo Medidas previas), además el día 8 de junio de 2020, cumplió con el deber de la notificación personal del artículo 291 del CGP, notificación que fue recibida por el recepcionista del hospital.

2.1. De acuerdo con lo anterior, reza el artículo 301 del CGP,

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." **Negrillas y subrayado del juzgado).***

2.2.- Dentro de este marco, ha de considerarse por parte del Despacho, que no es viable dar aplicación a la notificación por conducta concluyente como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido, que el Hospital solamente se pronuncie sobre las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que posea dicha entidad de salud, mas no sobre la providencia, que, para el Despacho, se trata del mandamiento de pago.

2.3.-A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado. Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrearía una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...)”.

En ese orden de ideas, no puede el Despacho predicar que la parte demandada tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO, cuando se asevera que se enteró por haberse pronunciado sobre las medidas previas, no menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, no por ello se puede inferir que el HOSPITAL SAN ROQUE conoce la demanda, el estado de la misma o sus providencias. Por lo tanto, no se puede pregonar que la parte demandada esta notificada por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia.

Es más, revisado el expediente, se aprecia solamente la constancia de envío de la citación para la notificación personal por parte de la demandante, como lo reglamenta el artículo 291 del CGP, y ante la no comparecencia de la demandada y, tal como quedo anotado en precedencia, no se ha agotado la notificación del artículo 292 del CGP. En consecuencia, el Despacho, niega lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

3.-Respecto a la solicitud de imposición de multa a la parte demandada de parte del Juzgado conforme a los deberes y poderes del juez, por incumplimiento a la orden emitida por el Despacho mediante oficio No. 854 de diciembre 2020, donde se requirió al Hospital San Roque, cumplir la orden de embargo allegada, mediante oficio No. 2295 de noviembre 27 de 2019, que una vez, que trata el artículo 593 parágrafo 2º del CGP, se constata por parte del Juzgado, en aras del respeto al debido proceso y de derecho de defensa de la parte demandada, para entrar a resolver la solicitud de incumpliendo a la orden decretada sobre la medidas previas de los bienes del hospital decretadas mediante auto interlocutorio No. 2117 de noviembre 27 de 2019, el togado debe allegar al Despacho constancia del recibido por parte del Hospital San Roque en el requerimiento dado en el oficio No. 854 de diciembre 2020.

Sin más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. de Guacarí, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ANTES de resolver la solicitud de incumplimiento a la orden decretada sobre las medidas previas de los bienes del hospital decretadas mediante auto interlocutorio No. 2117 de noviembre 27 de 2019, el mandatario de la parte demandante, debe llegar al Despacho constancia del recibido por parte del Hospital San Roque en el requerimiento dado en el oficio No. 854 de diciembre 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 18

HOY 30 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 3 4 y 5 MAYO 21

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario